Puerto Madryn, Abril de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., F. N. C/ B., E. N. y otra S/ Incumplimiento de contrato" Expte N° 324/13** venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. A fs. 457 los letrados T. R., N. M. y R. L., recusan sin expresión de causa a la a la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, conforme la facultad prevista en el art. 14 del CPCC.

El Dr. L. A. N. a fs. 473, recusa sin expresión de causa al Dr. Luis Horacio Mures.

El Dr. Herlado Enrique Fiordelisi se excusa de entender en los presentes autos a fs. 465 por motivos de grave decoro y delicadeza (art. 30 CPCC).

II. Liminarmente se tratarán las recusaciones presentadas respecto de los Dres. María Inés de Villafañe y Luis Horacio Mures.

El planteamiento de la recusación sin causa no implica que ésta no exista, sino que *"...la recusación ha sido deducida con reserva de ella. Por tanto, puede existir una razón cualquiera, que no se manifiesta y que constituye el motivo para no someterse al juez correspondiente..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 04/08/1997, B., H. G. c. H., A. L., LA LEY 1997-E, 674 - DJ 1997-3, 551, AR/JUR/2340/1997).

Este instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando*

el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..." (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

En ese marco, es doctrina pacíficamente Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y de Familia de aceptada que *"...dada la naturaleza excepcional de la recusación sin causa debe admitírsela con carácter restrictivo, pues no puede causar gravamen alguno ya que siempre queda abierta la posibilidad de recusar exponiendo los motivos en que se funda..."* (Villa Dolores, 06/11/1997, Cuevas, Mariel E. y otro c. Municipalidad de San José, LLC 1999, 297, AR/JUR/3776/1997). Dicho carácter restrictivo reposa en la necesidad de que el instituto no sea empleado como un medio dilatorio innecesario, es decir, que *"...su utilidad práctica no se convierta en fuente de articulaciones meramente dilatorias..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 07/07/1998, Andrilli de Cúneo Libarona, María S. c. Cúneo Libarona, Angel AR/JUR/4553/1998)

El art. 14 del CPCC dispone que "...podrá ser recusado sin expresión de causa un juez de las cámaras de apelaciones, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte..." Como se desprende de las constancias de autos, dicho requisito ha sido cumplimentado por las partes.

Por tal motivo corresponde hacer lugar a las recusaciones planteadas por los letrados T. R., N. M. y R. L., respecto la Dra. María Inés de Villafañe; como así también la planteada por el Ab. L. Á. N. repsecto del Dr. Luis Horacio Mures.

III. Corresponde ahora tratar la excusación presentada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto

de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) ADMITIR la recusación sin causa articulada por los letrados T. R., N. M. y R. L., a fs. 457 respecto de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE.

2) ADMITIR la recusación sin causa articulada por el letrado L. Á. N. a fs. 473 respecto del Dr. Luis Horacio Mures.

3) ADMITIR la EXCUSACIÓN del Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi obrante a fs. 465 del presente expediente.

4) REGÍSTRESE, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.